



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **19:20** HORAS DEL DÍA **22** DE ABRIL DE 2021, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/210/2021** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ha procedido la vía de INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN INTRAPARTIDARIO.-

SEGUNDO. Se declaran INOPERANTES los agravios planteados por el actor, debiendo cumplimentarse los efectos señalados en el apartado quinto.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, en virtud de ser omiso en señalar domicilio en la sede de este Órgano Intrapartidista, así como al correo electrónico jacqueline.aurora_lh@outlook.com ; NOTIFÍQUESE con inmediatez al Tribunal Electoral del Estado de México, a fin de ser integrada la presente resolución a los autos del expediente identificado con el alfanumérico JDCL/87/2021; NOTIFÍQUESE por estrados físicos y electrónicos a las Autoridades y al resto de los interesados, en términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)-

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, REGISTRADO BAJO
EXPEDIENTE NÚMERO JDCL/87/2021.**

**COMISIÓN DE JUSTICIA: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE
RESOLUCIÓN INTRAPARTIDARIO**

EXPEDIENTE: CJ/JIN/210/2021

ACTOR: JACQUELINE AURORA LIMÓN HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ORGANIZADORA
ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO Y OTRA.

ACTO RECLAMADO: EL INCUMPLIMIENTO DE LA
AUTORIDAD RESPONSABLE RESPECTO AL AGRAVIO
FUNDADO DEL ACTOR DENTRO DE LA RESOLUCIÓN
EMITIDA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO
NACIONAL EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CJ/JIN/126/2021

COMISIONADA: JOVITA MORIN FLORES

Ciudad de México, a 22 de abril de 2021.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro indicado, promovidos por **JACQUELINE AURORA LIMÓN HERNÁNDEZ** en contra de "...EL INCUMPLIMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE RESPECTO AL AGRAVIO FUNDADO DEL ACTOR DENTRO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CJ/JIN/126/2021...", del cual, se derivan los siguientes:

R E S U L T A N D O S

Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte en primer término que, fue presentado Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, ante el Tribunal Electoral del Estado de



Méjico, quien radicó y da estudio al expediente **JDCL/87/2021**, por lo anterior, se advierte la mención de los siguientes:

H E C H O S:

1. Que, en fecha 29 de marzo de 2021, fue emitida resolución dentro del expediente CJ/JIN/126/2021 declarando fundado el agravio manifestado por el actor.
2. Que, en fecha 20 de abril de 2021, fue notificado oficio número TEEM/SGAN/2164/2021 mediante el cual el Tribunal Electoral del Estado de México remite constancias del expediente JDCL/87/2021, y a través del cual ordena el inicio de estudio de **INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN INTRAPARTIDARIO** del expediente número CJ/JIN/126/2021.
3. Que, el término concedido dentro del expediente JDCL/87/2021, corresponde a 05-días para resolver lo conducente.

II. Juicio de inconformidad.

1. **Auto de Turno.** El 19 de abril de 2021, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que, ordena registrar y remitir el **INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN INTRAPARTIDARIO** por mandato del Tribunal Electoral del Estado de México remite constancias del expediente JDCL/87/2021 identificado con la clave **CJ/JIN/210/2021**, a la Comisionada Jovita Morín Flores.



2. Admisión. En su oportunidad, la Comisionada Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.

3. Tercero Interesado. De las constancias que integran el expediente no se desprende que exista documentación presentada.

4. Cierre de Instrucción. El 22 de abril de 2021 se cerró instrucción quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.

En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los “Los Estatutos”; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar



y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

Esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional tiene competencia formal para determinar y actuar la vía legal ordenada por el Tribunal Electoral del Estado de México quien remite constancias del expediente JDCL/87/2021 identificado con la clave intrapartidista **CJ/JIN/210/2021** en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14, 17, 41 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. De una lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el acto impugnado es: "...EL INCUMPLIMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE RESPECTO AL AGRAVIO FUNDADO DEL ACTOR DENTRO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CJ/JIN/126/2021...".



2. Autoridad responsable. A juicio del actor lo son: COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO Y OTRA.

3. Tercero Interesado. De las constancias de autos no se desprende que haya comparecido persona alguna con dicho carácter.

TERCERO. Presupuestos procesales. Por lo que respecta al medio intrapartidario interpuesto bajo número **CJ/JIN/210/2021** se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el artículo 89 de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional probados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los términos siguientes:

1. Forma: La demanda fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación invocando la vía del INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN INTRAPARTIDARIO, por mandato del Tribunal Electoral del Estado de México, mediante acuerdo plenario notificado bajo número TEEM/SGAN/2164/2021, en fecha 20 de abril de 2021.

3. Legitimación y personería: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que se trata de un militante.



4. Definitividad del INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN

INTRAPARTIDARIO: El requisito en cuestión deberá considerarse colmado, en atención a lo siguiente:

Si bien, la normatividad estatutaria de Acción Nacional no reconoce expresamente al INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN INTRAPARTIDARIO en virtud de que no se encuentra regulado en Estatutos y Reglamentos Intrapartidarios, ello no impide que esta Comisión de Justicia analice y dictamine el mismo, por lo que, se **ACUERDA:**

ÚNICO.- Dar cumplimiento o lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de México, mediante acuerdo plenario notificado bajo número de oficio TEEM/SGAN/2164/2021, en fecha 20 de abril de 2021, por ello, se emite el mecanismo siguiente:

- a) En virtud de no existir un medio de defensa estipulado en los Estatutos aprobados por la XVIII asamblea así como Reglamento de selección de candidaturas del Partido Acción Nacional, para combatir y en su caso sancionar los incumplimientos de sentencia intrapartidarios, se instrumenta el mecanismo consistente en que el medio de impugnación reencauzado se analice y se **resuelva de plano**, es decir, sin el mayor trámite que la resolución correspondiente por el Pleno de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional en sesión, como medio de defensa interpuesto por el actor, en el que se estudiarán los agravios expresados.



b) Lo anterior con el objeto de garantizar el derecho al **debido proceso** y el derecho de audiencia estipulados en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) A su vez, para que se garantice el **principio de legalidad** contemplado en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece el principio de legalidad, al disponerse que nadie pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Sobre tal principio, cabe señalar que el derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso.

En lo fundamental, el debido proceso en general tiene como pilares ineludibles los principios de audiencia previa y la igualdad de todas las partes procesales para ejercer su derecho de defensa en idénticas condiciones, es decir, mediante el otorgamiento de iguales oportunidades para interponer recursos y presentar observaciones dentro de plazos o términos iguales para todos.

CUARTO. Conceptos de Agravios y estudio de fondo. Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación



Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocuso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.



Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: **“AGRVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**, en la que se sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate. Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis del agravio planteado por el Promovente en su escrito de impugnación.

1 En tales consideraciones de derecho, el actor hace valer sustancialmente la negativa de entrega de información al derecho de petición hecho valer dentro del expediente intrapartidario identificado con el número CJ/JIN/126/2021 relacionadas a 02-dos solicitudes de información en fechas 14-catorce y 24-veinticuatro de febrero de 2021, respectivamente, dirigidas al Presidente de la Comisión Organizadora Electoral así como al Secretario Técnico de la misma, ordenándose como efectos los siguientes:

“QUINTO. - Efectos. - Por cuanto hace al derecho de petición hecho valer por la C. JACQUELINE AURORA LIMÓN HERNÁNDEZ en el sentido de la omisión de entrega de respuesta fundada y motivada, esta Ponencia al maximizar su petición, concluye que, se hace valer los agravios expuestos y se le concede la razón a la



Peticionante, por lo que, se ordena a la Comisión Organizadora Electoral en Estado de México, que dentro del plazo improrrogable de 05-cinco días naturales, contados a partir de la publicación en estrados oficiales de la presente resolución, otorgue respuesta debidamente fundada y motivada al documento que dio origen al presente Juicio de Inconformidad, además de entregar a la Promovente en copia certificada las todas y cada una de las actas peticionadas en el escrito de fecha 14 de febrero de 2021, así como, copia certificada los documentos peticionados en fecha 24 de febrero de 2021, tachando, sombreando o subrayando toda la información "personal" que a su juicio consideren privilegiada ó reservada.

Deberá notificar con inmediatez el cumplimiento de la presente resolución a este Órgano de Justicia Intrapartidista..."

Tenemos en primer término como marco normativo respecto al cumplimiento de las sentencias, que los elementos que conforman la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la emisión de resoluciones de manera completa.

Dentro de ese concepto de justicia completa no sólo se encuentra la resolución de un juicio o recurso, sino también el cabal cumplimiento de lo decidido.

El Máximo Tribunal del país ha considerado que de los artículos 1º., 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1.1. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.3. del Pacto



Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el derecho humano a contar con una protección judicial eficaz de todos los derechos constituye uno de los pilares del Estado de Derecho e implica la obligación de establecer e implementar los medios procesales adecuados para que las ejecutorias sean cumplidas de manera que se protejan eficazmente los derechos declarados o reconocidos en la correspondiente ejecutoria.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la eficacia de un recurso reside en que sea capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, por lo que la garantía de ejecución le es aplicable al cumplimiento de cualquier decisión que estime procedente el recurso disponible.

Para la Corte Interamericana, el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento mediante la aplicación idónea de éste. La efectividad de las providencias judiciales o de cualquier otra decisión conforme al artículo 25.2.c de la Convención Americana depende de su ejecución, la cual debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia. Lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado, por lo que para lograr plenamente la efectividad de la sentencia, la ejecución debe ser completa, perfecta, integral y sin demora.

En ese sentido, el Estado Mexicano involucra a los Partidos Políticos a brindar tales garantías, en su conjunto, está obligado a garantizar el debido cumplimiento de las sentencias protectoras, por parte de las autoridades responsables.



Ahora, el cumplimiento de las ejecutorias reviste un especial interés público y en la materia electoral el incidente de inejecución es la vía para garantizar que las decisiones y lineamientos establecidos por las salas que integran al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los medios de impugnación de su competencia, sea acatado, resultando la obligatoriedad del Partido Acción Nacional de acatar y en su caso resarcir o enmendar derechos.

La principal ratio constitucional de ese incidente de inejecución es garantizar que los medios de impugnación en la materia electoral sean efectivos para la protección de los derechos político-electORALES de los ciudadanos, así como garantizar el principio de legalidad en las resoluciones emitidas por las autoridades en la materia.

En ese sentido, la materia del incidente es, precisamente, analizar si el derecho o derechos violados se encuentran efectivamente **reparados**, a través de la inconformidad de alguna de las partes, respecto del acto que presuntamente da cumplimiento a lo ordenado en una ejecutoria, constituyendo un cuestionamiento a la eficacia reparadora del medio de defensa jurisdiccional federal en el caso concreto.

Es por ello que nuestro derecho electoral mexicano así como los entes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han establecido que el análisis del cumplimiento a una ejecutoria debe identificar tres elementos fundamentales:

- a) Los derechos que explícita o implícitamente se declararon violados en la ejecutoria.



- b) Medidas y lineamientos por la autoridad responsable, las que deberán ser idóneas para lograr la reparación de las violaciones declaradas en la ejecutoria.
- c) El cumplimiento total y estricto de tales medidas y lineamientos por la autoridad responsable, siendo que unas y otros se presumen constitucionalmente idóneos para lograr la reparación de las violaciones declaradas en la ejecutoria.

Conforme a lo expuesto, el análisis de las cuestiones relativas al incumplimiento de una sentencia se circunscriben exclusivamente a lo decidido en la sentencia principal, sin poder incorporar cuestiones novedosas que no fueron objeto de análisis en el incidente, ya que esto implicaría una inconsistencia lógica, pues no existiría la posibilidad de contrastar las afirmaciones de los incidentistas, ni la actuación de los órganos responsables con la sentencia. Sobre esa base, se procede al estudio de las cuestiones planteadas por los incidentistas.

Al efecto, la Autoridad Responsable remite copia de acta de notificación realizada en fecha 05 de abril del 2021, que contiene firma autógrafa y huella digital de la C. JAQUELINE AURORA LIMÓN HERNÁNDEZ, quien a través del Secretario Técnico de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en Estado de México, realizó entrega de copias certificadas de las solicitudes y registros procedentes de pre-candidatos a la Presidencia Municipal de Tultitlán, Estado de México, la cual se trae a la vista, **no sin antes concluir que con tal probanza documental, se tiene por cumplimentada la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional bajo número CJ/JIN/126/2021:**



RAZÓN DE RECEPCIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, siendo las dieciséis horas del cinco de abril de dos mil veintiuno, el suscrito **Pedro Damián González Ballesteros**, en mi carácter de Secretario Técnico de la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 fracción VII del Reglamento de Selección de Candidaturas del Partido Acción Nacional:

HAGO CONSTAR

que en la fecha y hora señaladas se presentó ante esta Secretaría Técnica la ciudadana **JAQUELINE AURORA LIMÓN HERNÁNDEZ**, quien se identifica con **CREDENCIAL PARA VOTAR** con número **IDMEX1129006948** expedida a su favor por el **INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**, que comparece a fin de recibir **COPIAS CERTIFICADAS DE LAS SOLICITUDES Y REGISTROS PROCEDENTES DE PRECANDIDATOS A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TULTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO**, consistentes en 77 fojas útiles a dos caras son copias fieles y exactas de las constancias originales que obran en el archivo de esta Secretaría Técnica, mismas que se expedirán en cumplimiento de lo ordenado en auto de tramitación 006/2021 mismo que se dicta a efecto de cumplimentar la resolución de fecha 17 de marzo de 2021 recaída en el expediente CJ/JIN/126/2021 lo que se hace constar para todos los efectos legales a que haya lugar.


EL SECRETARIO TÉCNICO


Jacqueline Aurora Limón Hernández
LA Peticionaria



2 Aunado a lo anterior, se adolece el agraviado de una presunta omisión y falta de entrega de información por la Responsable, sin embargo de las constancias remitidas por el Tribunal Electoral del Estado de México, se desprende lo siguiente:



ACUERDO DE TRAMITACIÓN

006/2021

Expediente: CJJIN/126/2021

PROMOVENTE: JAQUELINE AURORA LIMÓN HERNÁNDEZ

ASUNTO: CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN

FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, PESE A QUE ESTE FUE DIRIGIDO AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y NO A LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

Por cuanto hace a la obligación de entregar todas y cada una de las actas de la Comisión Permanente del Consejo Estatal en las que conste la discusión y declaración de procedencia de los registros de precandidatos al cargo de Presidente Municipal de Tultitlán, Estado de México, HÁGASE SABER A LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL Y A LA PROMOVENTE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 68 Y 102 DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, 106 Y 107 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y 40 DEL REGLAMENTO DE ÓRGANOS ESTATALES Y MUNICIPALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL NO ESTÁ FACULTADA PARA LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA DE LOS REGISTROS DE PRECANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DENTRO DEL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS, POR LO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES INEXISTENTE. DE LA MISMA MANERA, HÁGASE DEL CONOCIMIENTO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL Y DE LA PROMOVENTE QUE LOS ARCHIVOS DE LAS SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO NO OBRAN EN PODER DE ESTA COMISIÓN, POR LO QUE LA OBLIGACIÓN IMPUESTA EN LA RESOLUCIÓN DE MÉRITO RESULTA INATENDIBLE EN SUS TÉRMINOS.

Finalmente, por cuanto hace a la obligación de entregar la documentación señalada en escrito de fecha 24 de febrero de 2021, PÓNGASE A DISPOSICIÓN DE LA PETICIONARIA, EN COPIA CERTIFICADA, LOS DOCUMENTOS DE REGISTRO DE PRECANDIDATOS SEGÚN LO SOLICITADO EN EL ESCRITO DE PETICIÓN, REALIZANDO EL TESTADO, SOMBREADO Y TACHADO DE LOS DATOS PERSONALES CORRESPONDIENTES AL

Que existe respuesta fundada y motivada por la Responsable, recordemos que ha sido criterio asumido por las autoridades jurisdiccionales de nuestro



país, que los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de una demanda, invariablemente deben estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, puesto que de no ser así, las manifestaciones vertidas no podrán ser analizadas por la autoridad resolutora y deberán calificarse de inoperantes. Sirve de apoyo como criterio orientador *mutatis mutandis*, la jurisprudencia número 23/2016, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **“VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS”**

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa *petendi*, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. La causa de pedir no implica que los quejoso o recurrentes puedan limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

Un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados. Lo que trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento se traduce a la necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado o resolución controvertida se aparta del derecho, a



través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable, y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas, de ahí que, ante las simples afirmaciones sin sustento alegadas por el actor, lo procedente sea declarar **INOPERANTE**.

Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la jurisprudencia identificada con la clave (V Región) 2o. J/1 (10a.), sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejoso o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de



las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

Lo anterior resulta porque en el caso a estudio, reiteramos que, se adolece la actora de una omisión de entrega de información al derecho de petición hecho valer mediante el CJ/JIN/126/2021, sin embargo, **la responsable emitió respuesta fundada y motivada** señalando lo siguiente:



"...HÁGASE SABER A LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL Y A LA PROMOVENTE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 68 Y 102 DE LOS ESTAUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, 106 Y 107 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y 40 DEL REGLAMENTO DE ÓRGANOS ESTATALES Y MUNICIPALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL NO ESTA FACULTADA PARA LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA DE LOS REGISTROS DE PRECANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DENTRO DEL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS, POR LO QUE, LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES INEXISTENTE..."

Luego entonces, al ser información que **no se encuentra al alcance y resguardo de la autoridad responsable**, esta Autoridad **deja a salvo los derechos del ahora promovente** para que haga valer su derecho de petición y realice los actos tendientes a **enmendar la vía peticionada**, para que, con ello ejecute las acciones que estime pertinentes ante las autoridades intrapartidarias correspondientes o en su caso sea solicitada ante el Presidente del Comité Directivo Estatal sede Estado de México quien es además, el Presidente de la Comisión Permanente Estatal, lo anterior, con independencia de los causes ante los Tribunales en materia electoral, de conformidad a los numerales y criterios jurisprudenciales, que a continuación se enuncian, reiterando que esta Ponencia privilegia además, el estricto control del debido proceso, cito:



LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN
MATERIA ELECTORAL.

CAPITULO II "De los medios de impugnación"

Artículo 4:

...

"...2. Para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles..."

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

ARTICULO 348.- Al pronunciarse la sentencia, se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y, si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el tribunal.

COSA JUZGADA. SENTENCIAS DE FONDO Y SENTENCIAS QUE DEJAN A SALVO DERECHOS. Cuando en una sentencia emitida en un juicio no se resuelve el fondo de la litis planteada, sino que expresamente se dejan a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la forma que estime pertinente, no existe cosa



juzgada. Sin embargo, puede suceder que en los puntos resolutivos de la sentencia no se haga pronunciamiento expreso en cuanto a esa salvedad, y aún más, que se declare improcedente la acción, por lo que aparentemente habría cosa juzgada. En esas circunstancias, para saber si existe o no esa figura jurídica, es necesario analizar las consideraciones de esa resolución. Si el Juez de origen, al analizar los presupuestos procesales de ese litigio, encontró que alguno no estaba satisfecho, estaba impedido para estudiar la cuestión sometida a su consideración, ya que tales presupuestos constituyen requisitos necesarios para que se inicie un procedimiento, o si ya se inició, para que pueda emitirse decisión respecto a la controversia planteada. Tales presupuestos son, entre otros, **la competencia del Juez, la capacidad jurídica y procesal de las partes y su adecuada representación, cuando actúan por conducto de otra persona, la procedencia de la vía, presupuestos considerados en el artículo 35, fracciones I, IV y VII del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.** También son presupuestos procesales el debido emplazamiento a juicio del demandado, y la correcta integración de la relación jurídica procesal, cuando existe pluralidad de partes y entre ellas se da el litisconsorcio necesario. Hay acciones en que se exigen requisitos de procedibilidad especiales, como son, en las cambiarias, el título de crédito; en las ejecutivas, el documento ejecutivo; en un sucesorio, el acta de defunción, etcétera. Por tanto, **la ausencia de cualquiera de estos presupuestos y requisitos impide que el Juez de origen se pronuncie respecto al fondo del asunto, pues si**



es incompetente, o si el actor o el demandado carecen de capacidad o son representados indebidamente, o la vía intentada no es la correcta, etcétera, ello hará imposible un juzgamiento de fondo o del mérito de la cuestión, y la resolución que se dicte puede ser absolución, y aun precluir en cuanto al punto que motivó la absolución; pero no crea la cosa juzgada, pues ya sea que lo exprese o no, está dejando a salvo los derechos de las partes. **((ENFASIS AÑADIDO))**. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3974/99. Claudia Magdalena Franco de Coras. 27 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Ricón Orta. Secretario: Fernando Omar Garrido Espinoza.

En tales consideraciones de derechos, **reiteramos que se dejan a salvo los derechos del actor** a fin de que se recurran las acciones jurídicas derivadas de su derecho de petición, en la instancia electoral o jurídica que estime pertinente y ante **la autoridad responsable correspondiente**, ello reiteramos a fin de salvaguardar el derecho de seguridad electoral, de justicia y legalidad tanto del actor, de los militantes que participan en los procesos internos así como el derecho de audiencia de las autoridades involucradas.

QUINTO. Efectos. Se aprueba el mecanismo, para dar **cumplimiento** a la ejecutoria ordenada por el Tribunal Electoral del Estado de México en los autos del expediente identificado con el alfanumérico **JDCL/87/2021**. Esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional determina **INOPERANTES** los agravios expresados por la recurrente el medio de impugnación reencauzado por la vía de **INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN INTRAPARTIDARIO**, **dejando a salvo los derechos** del actor a fin



de que acuda ante la autoridad responsable correspondiente que cuenta con el resguardo de la información peticionada y sea solicitada de nueva cuenta. Por consecuencia, Notifíquese al Tribunal Electoral del Estado de México, el cumplimiento de la ejecutoria **JDCL/87/2021**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emite y,

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía de INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN INTRAPARTIDARIO.

SEGUNDO. Se declaran **INOPERANTES** los agravios planteados por el actor, debiendo cumplimentarse los **efectos** señalados en el apartado quinto.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, en virtud de ser omiso en señalar domicilio en la sede de este Órgano Intrapartidista, así como al correo electrónico jacqueline.aurora_lh@outlook.com; **NOTIFÍQUESE** con inmediatez al Tribunal Electoral del Estado de México, a fin de ser integrada la presente resolución a los autos del expediente identificado con el alfanumérico **JDCL/87/2021**; **NOTIFÍQUESE** por estrados físicos y electrónicos a las Autoridades y al resto de los interesados, en términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS**.



LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL). En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

JOVITA MORÍN FLORES

COMISIONADA PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZALEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ BAUTISTA
COMISIONADA

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO

ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO

MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO